

JUZGADO TERCERI CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna al **AVALÚO LEGAL** trasladado en éste.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 3 de 2020

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0549.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN 2016-00480-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

En virtud a no haberse formulado objeción alguna dentro del término de traslado a las partes entrabadas en este pleito, con relación al **AVALÚO LEGAL** de la cuota parte, en proporción del 20.83%, que le corresponde al demandado **ALEJANDRO CASTRO CARDONA** en el bien inmueble distinguido con la **Matrícula Nro. 375-47456**, debidamente aprehendido en razón de este juicio, el Juzgado le imparte su correspondiente

APROBACION; el cual, para efectos posteriores en este pleito, corresponde a \$89'122.613,10.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL  
Medio 070 V. 4-08-2020.  
Notifica 3-08-2020 ff. 67

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**S E C R E T A R Í A**

A despacho de la señora Juez el contenido del documento precedente, allegado vía correo electrónico por parte del propio demandado (fl. 96).-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 3 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0551.- /**  
**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA /**  
**RADICACIÓN NRO. 2017-0601-00.- /**  
**(INFORMA DDO. ESTADO PROCESO) /**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), agosto tres (3) de dos mil veinte  
(2020)

En atención al pedimento exhibido por el señor DAVID CORREA MONTOYA, conocido en autos como demandado dentro de la presente actuación, **INDÍQUESELE** que el proceso "EJECUTIVO" adelantado en su contra por el "BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.", a petición de los Apoderados -General y Especial-, de dicha casa crediticia, mediante Interlocutorio Nro. 0715 del 23 de junio de 2020, se declaró agotado el trámite del mismo, por haberse operado la cancelación total de la obligación reclamada; ordenándose, entre otros puntos, la cancelación de la medida cautelar vigente, para el caso concreto, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 280-194169 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), lo cual se hizo efectivo a través del Oficio Nro. 1535 del 1 de julio del hogaño; mismo que reposa

en la secretaría del Despacho, con el fin que el interesado lo retire.

Ahora bien, en cuanto al Secuestro del aludido bien, se tiene que mediante Despacho Comisorio Nro. 093, adiado el 16 de septiembre de 2019, esta Operadora Judicial dispuso comisión con destino al Juzgado Civil Municipal -Reparto- de Armenia (Quindío), lugar donde se encuentra el inmueble denunciado como propiedad del demandado CORREA MONTOYA, con el fin que el Estrado Judicial aludido procediera a su aprehensión; exhorto, que por información de la Mandataria del banco ejecutante, correspondió por suerte al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la mencionada capital quindiana; por lo que raíz de la terminación del proceso, se ofició a dicha Dependencia Judicial, a través de la misiva Nro.1536 del 1 de julio de 2020, para que devolviera de manera inmediata y en el estado en que se encuentre, la comisión aludida, para efectos de adoptar las decisiones de ley, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, se hace necesario entonces darle a conocer al demandado-petente, que al interior de la foliatura, no obra prueba que el bien inmueble de su propiedad haya sido secuestrado por razón de este litigio; por lo tanto, no se puede emitir orden alguna a ningún Auxiliar de la Justicia para que haga entrega y rinda cuentas definitivas sobre su gestión en frente de dicho bien; pues se desconoce, como se dijo, si el inmueble fue legalmente aprisionado; por ende, es ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia (Quindío), que el obligado debe dirigirse, para que, a la mayor posible, devuelva el mentado Despacho Comisorio, tal como se le indicó en conversación telefónica que sostuvo con un empleado de esta Oficina para, una vez sea glosado el exhorto al compaginario, se impartan las órdenes del caso; porque como se anotó, esta instancia ya agotó el pedimento de devolución del comisorio, lo cual fue dado a conocer al Juzgado delegado vía correo electrónico.

### **N O T I F Í Q U E S E**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

CIVIL MUNICIPAL

070 V.

4-08-2020

Med

Notifq

3-08-2020.

98.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO No. 913**

Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"

Rad. No.2019-00258-00

(APRUEBA REMATE)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, agosto tres (3) de  
dos mil veinte (2020)

Mediante el Interlocutorio No.1771 del 5 de agosto de 2019, el Despacho decretó la "Venta en Pública Subasta" del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria en el proceso de la referencia; providencia que quedó ejecutoriada el 12 del mismo mes y año, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Rituado el trámite legal exigido para ello, el martes 10 de marzo de 2020, entre las 9:00 am, y las 10:00 a.m., tuvo lugar la diligencia de Remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual salió por el 70% del avalúo que se le entregó al mismo (\$28'225.500,00); diligencia en la cual fue rematante, por cuenta de su crédito, que asciende a una suma mayor, **en \$39'799.900,00 M/cte.**, y; como única postora, la ejecutante, señora MARIA GRACIELA PALACIO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'900.034 expedida en Cartago (V), a quien se le hizo la Adjudicación correspondiente; presentando la rematante, dentro del término legal, el comprobante de la consignación efectuada en el Banco Agrario de la localidad, en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el impuesto del 5% al que se refiere el art. 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, por valor de \$1'989.995,00.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Pandemia causada por el "COVID 19".

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de

resolver en éste, teniendo en cuenta para ello las siguientes:

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Cumplidas las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de bienes inmuebles, y habiendo cumplido el rematante con la obligación de pagar el impuesto que exige la ley dentro del término legal, ya que la suma adeudada es mayor que el precio del remate, es el caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso; y así se procederá a continuación.

Como quiera que el valor del crédito y las costas de este proceso, a la fecha del remate, ascendían a \$40'069.901,00 y, el producto del mismo, sólo alcanzó la suma de \$39'799.900,00 M/Cte., tal como se dejara dicho anteriormente, se observa un saldo insoluto de \$270.001,00, de la obligación demandada; razón por la cual el proceso deberá permanecer en la secretaría del Juzgado, para que el demandante, si a bien lo tiene, obre de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del Código General del Proceso; debiéndose realizar por las partes una liquidación adicional del mismo, en la que conste los abonos en razón del remate que aquí se aprueba (art.446 C. G. del P.9.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

1°.- **APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES EL REMATE EN REFERENCIA,** en el cual se le Adjudicó, como mejor postor, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$39'799.900,00) M/Cte., a la señora MARIA GRACIELA PALACIO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'900.034 expedida en Cartago (V), el bien inmueble materia de la subasta, a saber: LOTE DE TERRENO, MEJORADO CON CASA DE HABITACION, ubicado en el Corregimiento de Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en

la carrera 58 No.10-11; cuyos linderos son: NORTE: En extensión de 16.07 metros, con la carrera 58; ORIENTE: En extensión de 16.75 metros, con propiedad de la Junta Pro-vivienda Zaragoza; SUR: En extensión de 5.95 metros, con propiedad de la familia Ramírez; OCCIDENTE: En extensión de 15.75 metros, con propiedad de la misma Junta; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-40171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

**PROCEDENCIA DEL INMUEBLE:** El inmueble objeto de esta diligencia, lo adquirió la demandada YAMILE DEL CARMEN TOBON CARO por compra hecha a Ramírez Ceballos María Resfa, según Escritura Pública No.657 del 08-05-1993, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (V), la cual fue registrada en la Matrícula Inmobiliaria No.375-40171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

2°.- **CANCELAR** el embargo y secuestro del bien rematado. Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.

3°.- **INSCRIBASE** el Acta de Remate y este Auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito.

4°.- **EXPIDASE** al Rematante copias del Acta de Remate y de este proveído, para que registrados y protocolizados, le sirvan de título de propiedad.

5°.- **ENTREGUESELE** por el Secuestro a la Rematante el bien subastado. Oficiesele con tal fin para que rinda cuentas definitivas de su gestión; hecho lo cual, se procederá a fijar los honorarios definitivos al mismo, si hubiere lugar a ellos. Concédasele un término de 5 días hábiles para ello.

6°.- Dentro del término de tres días, colóquese en manos de la Rematante los títulos de propiedad del inmueble subastado.

7°.- **ABÓNESE** al crédito el producto de la almoneda (\$39'799.900,00 M/Cte.), para cubrir los intereses, las costas y parte del crédito que se recauda en este proceso. Para el saldo insoluto de la obligación, podrá el acreedor ejercer las acciones legales pertinentes, si a bien lo tiene (art.455 del C. G. del P.) en este mismo proceso, dentro del término legal.

8°.- **APLICANDOSE** las disposiciones que preceden, practíquese una liquidación adicional del crédito al que se contraen las presentes diligencias, en la forma y términos del art. 446 del Código General del Proceso. Continúese con el trámite de la presente ejecución. **REQUIERESE** en este Auto a las partes para que la presenten.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.**

JUZGAT.

070V.

PRIPAL

4-08-2020

Notifica

3-08-2020

79.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

-----  
S E C R E T A R Í A  
-----

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **terminación** del proceso por "**Pago total de la Obligación**".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 3 de 2020

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0904.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00533-00.-  
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto tres (3) dos mil veinte  
(2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 8 de este cuaderno, la parte demandante de esta "**EJECUCIÓN SINGULAR**" promovida por el doctor **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR** en contra de las personas y bienes de

JENIFER GARCÍA CORRALES y JOHN FREDDY VALENCIA V., solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso por "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo, si hay lugar a ello; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los señores JENIFER GARCÍA CORRALES y JOHN FREDDY VALENCIA V., careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 8 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos

capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido TOTALMENTE CANCELADA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso de "EJECUCIÓN SINGULAR" formulado por el doctor **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR** en contra de las personas y bienes de **JENIFER GARCÍA CORRALES** y **JOHN FREDDY VALENCIA V.**, atendiendo lo reglado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSSE** los oficios a que haya lugar.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

0700.

IPAL

4-08-2020.

Mediante

Notifíquese a los

3-08-2020.

19.

